



El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el marco del derecho de los pueblos y comunidades indígenas como garantía de justiciabilidad y de la protección de derechos humanos en México

The trial for the protection of the electoral political rights of the citizen within the framework of the rights of indigenous peoples and communities as a guarantee of justiciability and the protection of human rights in Mexico

Jorge Enrique Gómez Hernández

Realizó estudios de Maestría en Relaciones y Negocios Internacionales en El Colegio de Veracruz, de Especialidad en Derecho Fiscal en el Instituto Veracruzano de Educación Superior, y de Licenciatura en Derecho en la Universidad Veracruzana. Actualmente, se encuentra cursando estudios de Doctorado en Estado de Derecho y Gobernanza Global en la Universidad de Salamanca, España. Ex consejero electoral y ex presidente de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual también formó parte de la Comisión de Denuncias y Quejas.

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 7, No. 12, Mayo - octubre 2019, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Gómez, J. (2019). El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el marco del derecho de los pueblos y comunidades indígenas como garantía de justiciabilidad y de la protección de derechos humanos en México. *Universos Jurídicos*, 75-109.

Fecha de recepción: 17 de Marzo de 2019

Fecha de aceptación: 15 Julio de 2019



SUMARIO: I. Introducción; II. El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de naturaleza constitucional y convencional; III. Autonomía de los pueblos indígenas: su cosmovisión y el respeto por los derechos fundamentales; IV. El juicio de protección de los derechos políticos electorales como garantía de justiciabilidad de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. V. Conclusión. Bibliografía y Referencias Electrónicas.

RESUMEN

El presente artículo aborda la aplicación de la garantía para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano bajo la mirada del derecho de los pueblos originarios. Todo ello, en el marco de la justicia electoral y a la luz del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. En una época trascendente para México en razón de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y a propósito de los criterios orientadores que en ese tema han tenido a bien emitir los tribunales electorales. Comenzando por reconocer el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas que consiste en decidir libremente sobre la manera en que deben elegir a sus autoridades, basándose en sus usos y costumbres y sobre la base de la representación popular, conjuntamente con la protección de la persona indígena y la maximización de los derechos humanos ante la propia comunidad y las distintas entidades públicas.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Palabras clave

Derecho electoral, Derechos indígenas, Autodeterminación de los pueblos indígenas.

Abstract

This article addresses the application of the guarantee for the protection of the electoral political rights of the citizen under the gaze of the rights of indigenous peoples. All this, within the framework of electoral justice and in light of the control of the constitutionality of acts of authority. In a transcendent time for Mexico due to constitutional reforms in the field of human rights and due to the guiding criteria that electoral tribunals have had to issue on this matter. Beginning by recognizing the principle of self-determination of indigenous peoples, which is to decide freely on the way in which they should choose their authorities, based on their uses and customs and on the basis of popular representation, together with the protection of the indigenous person. and the maximization of human rights before the community itself and the different public entities.



Keywords

Electoral law, indigenous rights, self-determination of indigenous peoples.

I. INTRODUCCIÓN

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Es necesario precisar los alcances de las determinaciones que se han emitido sobre la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano bajo la mirada del derecho de los pueblos originarios, al adherirse -conforme a nuestro criterio- el derecho constitucional y el derecho de los pueblos indígenas para conformar un derecho constitucional electoral en materia indígena. Conformado por decisiones polémicas muchas veces unánimes, pero con el propósito de garantizar el derecho que tienen sus integrantes a participar en la vida pública de la comunidad y a su representación política. Bajo estas premisas nos detendremos a analizar los criterios orientadores emitidos por los órganos constitucionales de carácter jurisdiccional en cuanto a la condición de grupos vulnerables se refiere, basándonos en el juicio de protección de derechos ciudadanos de tutela de derechos políticos.

Hoy en día, el paradigma de la solución de conflictos electorales indígenas se presenta como un reto en la aplicación de la justicia constitucional y nos permitimos enfatizar este enorme reto con la siguiente afirmación: “La solución adecuada de casos concretos en materia electoral indígena es un problema constante en cuanto se confronta el derecho constitucional y los usos y costumbres”. A la par surgen tres cuestionamientos para reflexionar: ¿qué criterios suelen predominar más? ¿Los usos y costumbres? o ¿las normas constitucionales?, ya que en el caso mexicano se carece de normas específicas en materia de aplicación de justicia electoral indígena y se actualiza cada caso en



concreto con una diversidad de criterios que van desde identificar la estructura y cosmovisión de la propia comunidad indígena hasta la aplicación de un control de convencionalidad si resultase necesario. Lo que hace más compleja la impartición de la justicia electoral en materia indígena.

La realidad es que para ser más efectiva la tutela de los derechos políticos electorales en el contexto del derecho indígena y garantizarlos a través del medio de protección jurídica accesible denominado Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del ciudadano, se tienen que confrontar en cada decisión jurisdiccional los usos y costumbres con las jerarquías normativas, incluso, frente a temas ríspidos como los que tienen que ver con la participación política de las mujeres y la discriminación por razones de religión o preferencia sexual.

En ese sentido, los tribunales electorales en México tienen un gran trabajo por hacer y muchas veces sus decisiones son sometidas al escrutinio público de manera errónea, ya que cada caso que se les presenta no suele ser conocido en su totalidad por el común de la sociedad, no así por los especialistas en materia jurisdiccional electoral; sin embargo, existe un gran avance de la justicia electoral en el sentido de que mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación los tribunales explican al público el sentido de sus resoluciones.

En teoría, lo que proponemos es que en la medida de lo posible la resolución de casos concretos de vertiente electoral, donde se tenga que hacer



valer el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía -que generalmente suelen confrontar los usos y costumbres frente a la norma constitucional- esto mediante la razonabilidad del juicio de protección de derechos políticos y electorales del ciudadano, se proceda en primera instancia a realizar por parte del juez constitucional una valoración y *accesión* de derechos como se acostumbraba en el derecho romano. Es decir, se proceda a realizar una adhesión, integración o rechazo de determinados elementos casuísticos -que sólo conocerá el juzgador en cuanto al caso concreto sometido a su jurisdicción- vinculándose desde un parámetro equilibrado las normas de autonomía y libertad frente a los usos y costumbres de la comunidad (parámetro colectivo), al efecto de garantizar de forma más efectiva e igualitaria la protección de los derechos humanos a los miembros de la comunidad en particular (parámetro individual), por medio del juicio de protección de derechos políticos y electorales del ciudadano. Lo que resultará nada sencillo pero necesario en el constante desarrollo de la justicia electoral en materia indígena.

II. El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de naturaleza constitucional y convencional



En el derecho romano la *accesión* constituía un modo adquisitivo de la propiedad que consistía en la unión de dos cosas, muebles o inmuebles, como consecuencia de una fuerza natural o por voluntad de las personas. Si las cosas pertenecían a dos personas distintas podían surgir problemas. Generalmente se resolvían atendiendo al principio según el cual el propietario de la cosa principal sería también propietario de la accesorio. Era necesario, en cada caso, determinar cuál era la cosa principal y cuál la accesorio. (Morineau, 2002)

Siguiendo ese criterio, merece la pena referenciar como una manera de *accesión*, la forma en que la naturaleza de las moléculas del agua se asocian entre sí con moléculas diferentes, o en su caso, la repulsión que experimentan algunas otras moléculas hacia las moléculas del agua. (Aguilera, 2017, pág. 27) Esto también se le llama *accesión* cuando son moléculas que favorecen cambios químicos en la forma natural de las moléculas del agua.

El término *accesión* ayuda a entender propiedades y comportamientos de los seres vivos y la propia naturaleza. Trasladándonos al derecho, el concepto nos enfoca a entender la conexión que existe entre normas primarias y accesorias. Para la bioquímica, toda *accesión* de moléculas responde a una forma de asociación, repulsión o aceptación de dicho fenómeno. En la disciplina jurídica, tratándose de antropología jurídica, toda *accesión* consistiría en la adaptación de la norma a los usos y costumbres de los miembros de la comunidad mayormente aceptados, como pueden ser las formas de pensar y de



vivir indígenas, mediante procesos sociales que van a tener como consecuencia la aceptación o el rechazo de las costumbres e incluso de la propia norma jurídica por parte de quienes son los sujetos destinatarios de tales normas. Estos fenómenos de accesión suelen ser comunes en las ciencias bioquímicas y en las sociales, ya que la agrupación de las moléculas químicas con otras de diferente composición y la interacción de la sociedad, se pueden explicar a través de principios universalmente aceptados, teorías y hechos que pueden ser comprobables a través de la curiosidad científica, no obstante, se genere polémica o desaprobación.

En ese sentido, baste recordar que durante la historia de la vida privada del imperio romano al año mil se tomaban muy en serio los conceptos de aceptación y de abandono. El primero consistía en una forma de accesión, no solamente de bienes materiales, más bien con un significado de mayor trascendencia filosófica. Por citar un ejemplo, durante ese periodo el establecimiento de la moral pública romana era comúnmente aceptada por la sociedad y no solo se limitaba a elogiar el patrimonio, ya que tenía como exigencia salvaguardar aquellas instituciones como el matrimonio y la esclavitud, según su costumbre y cosmovisión. Esto debido a que su sentido del deber ser se basa en un estatus cívico de interposición alguna de conciencia moral, independientemente que hubiere sido ilusoria o sensible. La moral de un esclavo no era la de un ciudadano eso quedaba muy claro, sin embargo, siglos más tardes la institución de la esclavitud



sufrió así modificaciones internas porque todo lo demás estaba cambiando.
(Aries, 1988, págs. 78-80)

Dicho lo anterior, sin ahondar más antecedentes históricos, el cambio y la evolución en las categorías conceptuales han servido a la sociedad para generar una mayor conciencia sobre sus problemas y posibles soluciones. Es así que no podemos dejar de mirar hacia las comunidades indígenas su realidad política y cultural.

La normatividad que ha dado pauta al reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas ha sido motivada por acontecimientos históricos. Tenemos que reconocer que en una primera etapa el surgimiento constitucional del derecho de los pueblos y comunidades indígenas en México se generó mediante un proceso de acesión y aculturación.

Los derechos inherentes a los pueblos indígenas vinieron a formar parte de la normativa constitucional a través del empuje de organismos no gubernamentales, asociaciones religiosas y comités de derechos humanos, frente a la exigencia de hacer valer el estado de derecho incluyendo a las comunidades indígenas, no obstante, la mayor parte de la población mexicana sigue estereotipando a la persona indígena debido a la pobreza y al abandono en que se encuentra.



En ese sentido, la Constitución Mexicana en el artículo 2º destaca que “la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. A la par de la indivisibilidad y el respeto a la pluriculturalidad, es deber de todas las autoridades proteger el desarrollo de las lenguas, cultura, usos y costumbres indígenas, incluyendo, sus formas específicas de organización social. Bajo esta premisa, la tutela constitucional indígena consiste en garantizar a los integrantes de dichos pueblos el efectivo acceso a la jurisdicción y para el caso en que se sometan a la jurisdicción del estado asuntos contenciosos en los juicios en que sean parte personas de origen indígena se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres.

En el contexto convencional, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas destaca la importancia de la participación ciudadana de los pueblos indígenas en la región continental atendiendo al combate a la discriminación conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En el derecho doméstico, como en el derecho interamericano, se interpretará la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas en dos aspectos esenciales: el contexto individual y el contexto colectivo. Basándose cada decisión y cada política pública en la aceptación y el respeto por los géneros, las costumbres, la eliminación del racismo y la discriminación, así como el resguardo y protección de la identidad cultural. Además del reconocimiento a sus sistemas



normativos internos, el respeto a sus conocimientos y lenguajes, el derecho a la protección de la salud y el fomento al desarrollo político y económico esos pueblos.

El Artículo XXXI de la Declaración Americana de Derecho de los Pueblos Indígenas -que si bien por ser Declaración no por ello pierde sentido convencional- destaca que: 1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la Declaración. 2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración.

De acuerdo al Derecho Procesal Constitucional, y con referencia al artículo XXXIII de la Declaración, es importante destacar que las personas indígenas tienen derecho a accionar recursos efectivos para hacer valer sus derechos fundamentales inherentes a su condición, incluyendo los recursos judiciales expeditos que para ello existen o deben de garantizarse por parte de los Estados, para la reparación de toda violación a sus derechos colectivos e individuales. En ese sentido, los Estados con la participación plena y efectiva de los pueblos



indígenas proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.

México, cumple cabalmente con este compromiso internacional, ya que ofrece mecanismos jurisdiccionales idóneos para combatir los actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales y humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte; como lo es el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y el Juicio de Amparo, respectivamente, en casos establecidos para su procedencia. Por su parte, el artículo XXXIV del documento de referencia destaca que esos mecanismos deben ser equitativos y eficaces para la pronta resolución de los casos, poniendo a consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

Ahora bien, una realidad en México son los problemas a los que se enfrentan día con día los sectores indígenas como población minoritaria, específicamente el carecer de servicios básicos como la mayoría de la población urbana.

Conforme a datos publicados en 2016, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), respecto de la situación de las poblaciones indígenas en México, se señala que el 6.5 % habla alguna lengua indígena,



existiendo 494 municipios dónde más del 40% de sus habitantes son hablantes de lengua indígena.

Cabe destacar, que en México el Estado de Oaxaca tiene el mayor número de comunidades indígenas con 245 municipios. En cifras generales, hasta el 2016 de la población que habla una lengua indígena, 13 de cada 100, solo puede expresarse en su lengua materna; resultando, que el 15.1% de esta población no está afiliada en alguna institución de salud y; el informe revela que 32.2% de las mujeres hablante de lengua indígenas que trabajan, lo hacen por su cuenta. Como dato importante, merece destacar que las lenguas indígenas que más se hablan en México son: Náhuatl (23.4%), Maya (11.6%), Tzeltal (7.5%), Mixteco (7%), Tsotsil (6.6%), Zapoteco (6.5%), Otomí (4.2%), Totonaco (3.6%), Chol (3.4%), Mazateco (3.2%), Huasteco (2.4%) y Mazahua (2.0%) (INEGI, 2016).

Por su parte, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de México (CDI), considera como municipios indígenas aquellos que además de sus usos y costumbres, el 40% o más de su población habla alguna lengua indígena. Del total de municipios del país, 494 superan ese porcentaje y se concentran principalmente en Oaxaca (245), Yucatán (63), Puebla (46), Chiapas (41) y Veracruz (35). Los diez municipios registrados en donde casi la totalidad de sus habitantes hablan alguna lengua indígena son: San Juan Cancuc, Santiago el Pinar, Chalchihuitlán, Aldama, Mitonctic, Chamula y Larrainzar en Chiapas: además de Coachapa el Grande en el estado de Guerrero.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



En ellos, más del 99% de sus habitantes son hablantes de lengua indígena, y en ocho, más de la mitad son monolingües. (INEGI, 2015).

Los datos muestrales dan cuenta de la necesidad de realizar un tratamiento especial de los casos que se someten a la jurisdicción, cuando se trata de la realidad indígena y resulta ser necesarios que el juez constitucional se allegue de todos los elementos cualitativos y cuantitativos de la comunidad indígena al resolver el caso planteado y en la cual se visualice algún problema de constitucionalidad.

Los datos obtenidos al consultar al INEGI y a la CDI, reflejan el rezago de las poblaciones indígenas como una realidad en México. Ante tal situación, tratándose de casos concretos para decidir sobre la validez de derechos políticos y electorales del ciudadano indígena, el órgano jurisdiccional constitucional, deberá realizar una apreciación de justo equilibrio entre derechos y libertades públicas como la igualdad y la autodeterminación; considerando la *accesión* proveniente del derecho romano a la par de la aplicación práctica de categorías convencionales existentes, siempre que así se requiera y para la mejor solución de un conflicto que atañe a integrantes de esos pueblos, de manera individual o colectivamente, que se traduce en la elección de sus representantes y la igualdad en la participación política.



III. Autonomía de los pueblos indígenas: su cosmovisión y el respeto por los derechos fundamentales

Entender la cosmovisión de los pueblos indígenas constriñe la necesidad de conocer la cultura de los pueblos indígenas. Es compartir la visión del mundo que les rodea que incluye la asimilación de su pasado histórico, sus raíces y creencias que les han permitido subsistir a lo largo de los tiempos.

Esos modos de pensar y vivir indígenas, constituyen ideas muy arraigadas sobre el respeto por la naturaleza, la tierra, el agua o los animales. Así como diferentes ideas sobre igualdad entre hombres y mujeres e incluso la expulsión de sus integrantes por no estar de acuerdo con sus costumbres y formas de pensar.

Muchas veces, esas formas de actuar traen consecuencias desastrosas en la cultura y ante el mundo socialmente diversificado ya que se olvida el respeto por la dignidad y lo que ello implica. Como bien dice Richard Rorty, al hablar sobre el problema de la dignidad, que en una sociedad mundial cosmopolita a todo ser humano se le deberá tratar con dignidad aun cuando no se coincidan con hechos y valores morales tan válidos de las explicaciones que se ofrecen a bases de utopías. (Portym, 2003, págs. 233-237).

Pretendo explicar, que no pocas veces se construyen utopías en torno al tema de los derechos indígenas y sus realidades, que no tienen nada que ver con



lo que los pueblos originarios desean y la norma prescribe o, en su caso, lo que la mayoría de la sociedad espera de esos grupos y viceversa. Es en ese terreno, en donde entran en conflicto las normas constitucionales y la aplicación práctica de la garantía de respeto a la dignidad. Como consecuencia de ello, en los casos en los que se ha puesto en pugna el respeto a la dignidad frente a usos y costumbres, se ha tomado la decisión de la no aplicación de la autodeterminación de los pueblos y lo que ello implica. (El financiero, 2015)¹

Detengámonos, para recordar que fue en el año 2001, cuando el Congreso de la Unión en México, tuvo a bien reconocer la autonomía indígena derivado del conflicto Chiapas y como resultado del establecimiento de la paz, añadiéndose al artículo 2º la noción de autonomía de los pueblos indígenas, bajo la concepción de que la Constitución Mexicana garantizaría el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

¹ No exactamente ese principio suele ser de todo concretizado en la realidad, puesto que incluye muchas veces acciones en contra de los derechos fundamentales de las personas, en comunidades muy arraigadas por usos y costumbres, sin embargo, los tribunales en México están realizando un esfuerzo por que se concreten los principios constitucionales en materia de protección de derechos políticos y electorales. Con información de *El Financiero*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mediante resolución de 08 de Julio 2015, a 11 días de llevarse a cabo la elección de diputados y alcaldes en Chiapas, ordenó a la autoridad electoral de aquella Entidad Federativa, obligar a los partidos políticos a observar la paridad de género, independientemente, de lo que eso conllevará en el terreno de los usos y costumbre y autodeterminación de poblaciones en aquellos lugares en donde se encuentra demasiado arraigada la violencia política en contra de las mujeres indígenas. Por ende, en este caso, tuvo aplicación pragmática la norma constitucional que mandata que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades. Consúltese para leer la nota periodística que se cita como referencia, el vínculo electrónico <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/tepjf-ordena-cumplir-paridad-de-genero-en-candidaturas-de-chiapas>.



- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, por lo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución.



- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y las leyes.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en este caso, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución, teniendo en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En el texto constitucional se hizo patente la necesidad histórica de reconocer y garantizar -por parte del Estado Mexicano- los usos, las costumbres y el acceso a los derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas basándose en el respeto a su autonomía.



Si bien, la Constitución Política de México no define qué es en sí la autonomía indígena como categoría conceptual, lo cierto es que el concepto se explica por sí mismo. La noción de autonomía ha permitido que los pueblos indígenas tengan una mayor capacidad de decisión sobre su propio destino y puedan defender su lengua y su cultura sin tener que separarse de la nación a la que pertenecen. (Navarrete, 2008, pág. 130) A esto, le hemos llamado proceso de desarrollo de los pueblos indígenas mientras tanto gocen de la libertad de elegir su forma de vivir y de pensar desde su propia reconstrucción moral e incluso espiritual.

La doctrina ha sostenido que desarrollo y autonomía de los pueblos indígenas engarzan perfectamente. Para Bárcena, tanto uno como la otra, requieren de la reconstitución del sujeto pueblos indígenas y de la modificación de las relaciones entre ellos con el resto de la sociedad y el gobierno; así como, del reconocimiento de diversos grados de autonomía y autogestión de la organización de su gobierno interno con base en sus propias normas, pero sobre todo, de que ellos tengan capacidad para diseñar su propio horizonte que finalmente será su desarrollo. (Bárcena, 2017, pág. 20)

En el contexto de las políticas internacionales los Objetivos de Desarrollo del Milenio han considerado que los pueblos indígenas deben mirar hacia el desarrollo.



A la par de lo hasta aquí expuesto, el otro concepto que suele ser utilizado vinculado a la autonomía indígena es el que se refiere a la libre determinación. Este concepto ha tenido eco en el derecho internacional de los derechos humanos que resguarda la libre determinación de los pueblos como un compromiso de carácter universal. Por ejemplo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha emitido un instrumento denominado Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas, de la cual nos permitimos transcribir sus primeros artículos:

Artículo 1. Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 2. Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.



Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 5. Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 6. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto. Además, tienen derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Amnistía internacional es otro organismo que también trabaja constantemente con comunidades y movimientos indígenas a los que ha acompañado en la lucha de sus derechos, concientizando en el mundo, sobre el tema de la discriminación que es evidente en México y en América Latina.



Amnistía ha reflejado casos de abusos indígenas en América, denunciando que en la región existe un índice alarmante de violencia de género que se acrecienta cuando se trata de mujeres indígenas que luchan por sus derechos humanos o por conseguir un mejor nivel de vida. Las mujeres indígenas se enfrentan a un número desproporcionado de agresiones y abusos sexuales, entre otras, en situaciones de trata, de conflicto armado y de trabajo en defensa de los derechos humanos.² (Fernandez, 2014, págs. 15-20-23)

La defensora de los derechos indígenas Rigoberta Menchú, nos comparte el nacimiento de un menor en la etnia K'iche', en Guatemala, de la cual es nativa, narrando con sus propias palabras lo que significa este gran acontecimiento para su cultura como parte de su cosmovisión:

En la comunidad de nosotros hay un elegido, un señor que goza de muchos prestigios. Es el representante. Tampoco es el rey, pero es el representante que toda la comunidad lo considera como padre. La

² Para profundizar más en el tema se sugiere revisar de manera detallada los diversos casos documentados por Amnistía Internacional de las mujeres indígenas en Canadá, las víctimas de esterilización forzada en Perú, y los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, en México. Casos muy complejos, que reflejan la violencia que se ejerce en contra de las mujeres indígenas de manera individual. De igual forma, los casos colectivos, que se pueden consultar en Amnistía Internacional son los informes respecto a la lucha por el territorio y los recursos naturales en América, por parte de los grupos indígenas de afrodescendientes y grupos arraigados de comunidades ancestrales en América Latina. En México, se puede consultar el documento sobre agresiones contra activistas en favor del derecho a la tierra en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, casos que son documentados en el impreso denominado: *La larga lucha de los pueblos indígenas de América en defensa de sus derechos*; publicación en español, por Amnistía Internacional, Madrid, España, 2014, págs. 15, 20, 23 y siguientes.



señora embarazada irá junto con su esposo a contarle que van a tener un hijo, y que ese hijo va a conservar, las costumbres de nuestros antepasados... Después que tenga la señora siete meses, es cuando la señora se pone en contacto con la naturaleza, según nuestra cultura, saldrá al campo, irá a caminar al monte. Así el niño está encariñándose con toda la naturaleza llevando en mente que el niño lo está recibiendo y empieza a platicar constantemente con su hijo: “De esta naturaleza nunca tienes que abusar y esta vida la tienes que vivir constante como yo la vivo” ... Muchas veces la costumbre en nuestra cultura nos ha hecho que nosotros respetemos a todos, sin embargo, a nosotros nunca nos han respetado”. (Burgos, 2007, págs. 27-28)



IV. El juicio de protección de los derechos políticos electorales como garantía de justiciabilidad de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas

Durante la colonia, si bien existían leyes de indias, se carecía de protección a los grupos indígenas frente al abuso de poder. Lo que mayormente se conjugaba con la corona fueron los aspectos de origen tributario, laboral, cultural, religioso y estabilizador, estableciéndose obligaciones de los indios para con los españoles, de éstos para con la Corona y de la Corona para con los Españoles; de las cuales



se establecieron obligaciones de los indios para con sus encomenderos, siendo la principal obligación de tributar. (Dougnac, 2017, pág. 46).

Conjuntamente a los problemas a los que históricamente se han enfrentado los pueblos indígenas hoy en día siguen presentándose estigmas sociales cuando se trata de juzgar con perspectiva indígena. Casos que han salido a la luz pública de personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas,³ demuestran que los indígenas son víctimas de abusos y mayormente señalados y juzgados bajo el uso y abuso del derecho y no bajo la apariencia del buen derecho o la presunción de inocencia por poseer características antropológicas y culturales distintas.

La antropóloga Victoria Chenaut, revela que en la realidad existen limitaciones de tipo cultural, incluyendo el uso del derecho, que en mucho de los casos es utilizado en el sentido de privilegiar la posición de los actores sociales y las estrategias que estos utilizan en su recurso al derecho; sin embargo, al utilizar esta hipótesis en el contexto de los grupos indígenas como actores sociales, “ello implica que los actores sociales deben adaptarse a los métodos de interrogar, a los tipos de interrogatorios y a los tecnicismos jurídicos que se emplean durante el

³ Vid. “Mujer indígena guerrerense encarcelada 7 años por abortar: La SCJN resolvió que se violó el debido proceso por carecer de traductor y defensa legal adecuada”, La Jornada, 23 de Enero 2014; “Libera SCJN a indígenas otomíes Alberta y Teresa por irregularidades en el debido proceso”, MVS noticias, 28 de abril 2010; “SCJN ordena liberación de tres indígenas presos por el caso Acteal, no se les garantizó el debido proceso”, Excélsior, 13 de Noviembre 2014; “Los indígenas que encarcelaron en México por falta de traductor. México: Liberan al profesor indígena Alberto Patisthán por violaciones graves a los derechos humanos”, BBC Mundo, 31 octubre 2013.



procedimiento judicial, mismos que no comprenden y que generalmente no se les explican”. (Chenaut, 2007, pág. 44).

Rodolfo Stavenhagen (Stavenhagen, 2007, págs. 132-134), recomienda que los gobiernos den alta prioridad en la búsqueda de medidas y acciones concretas que ayuden a cerrar la brecha existente entre las legislaciones para la protección de los derechos humanos de los indígenas y su implementación efectiva y desarrollar una política coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas.

Coincidimos con el autor, sociólogo defensor de los derechos indígenas, en el tema de justicia indígena, en cuanto a que sugiere que los tribunales deben aplicar normas internacionales en los casos que involucren situaciones relativas a los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas tomando en cuenta la emergente jurisprudencia en esta materia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia 20/2014, identificada bajo el rubro comunidades indígenas. normas que integran su sistema jurídico, ha sostenido que de la interpretación sistemática del artículos 2º de la Constitución, en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y la



Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría (SIEF, 2014).

Como se puede palpar, la justicia electoral en México ha realizado esfuerzos por consolidar un sistema de protección de derecho de las comunidades indígenas y ha hecho posible desarrollar jurisprudencia al respecto. Todo ello cobra especial relevancia en el ejercicio pleno de la democracia participativa y en el acto mismo de garantizar el acceso de los involucrados a la toma de decisiones propias de su gobierno.

Es el caso, de que en México se cuenta con un sólido sistema de medios de impugnación electoral, que funciona para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad. En tratándose del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, este será procedente respecto a determinaciones que limiten los derechos de votar y ser votado, a formar parte de institutos políticos u órganos autónomos electorales y ayuntamientos. En general,



procederá contra todo acto que afecte la esfera de derechos políticos electorales reconocidos constitucionalmente. Las reglas de procedencia de cada medio de impugnación, en particular del juicio al que nos vamos a referir, se encuentran registradas en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio de protección de derechos políticos y electorales del ciudadano o amparo federal en materia electoral -me permito llamarle así sin que para ello confundamos la naturaleza de uno y otro juicio ya que en el primero se carece de suspensión del acto reclamado-, se instaura a instancia de parte agraviada, siempre que se esté inconforme de la decisión de la autoridad electoral o se pretenda reparar la violación a un derecho político vulnerado, que trascienda a la esfera jurídica del gobernado; para lo cual, el acto no se haya consumado irreparablemente o se haya consentido expresamente.

Me permito aseverar -como parte de la argumentación teórica- que el juicio de protección de derechos políticos electorales, identificado como JDC, tutela derechos humanos que sugiero identificarlos como derechos específicos de los fundamentales reconocidos por la Constitución, no obstante, aquellos partan de una concepción universal; como pueden ser, los derechos de reunión pacífica, asociación, petición, de participación, igualdad y no discriminación, constituyendo su finalidad restituir al ciudadano en el goce, ejercicio y disfrute del derecho vulnerado en el terreno de la justicia electoral.



Para reclamar en el ámbito federal la reparación de esos derechos, así como su goce y ejercicio, es necesario conocer las funciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De tal manera, que el artículo 99 constitucional, en su apartado V, señala que el Tribunal Electoral de la Federación será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial, que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos a votar, de ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Como ya hemos advertido, para que un ciudadano mexicano, o naturalizado mexicano, que también puede darse el caso de este último supuesto (Expediente SX-JDC-18/2018, 2018), pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral a reclamar violaciones a sus derechos políticos electorales, deberá previamente haber agotado las instancias previstas en las normas internas, incluso, los procedimientos internos de los institutos y partidos políticos al que pertenece el agraviado o pretende formar parte.

También se deberán agotar previamente los recursos similares ante el órgano jurisdiccional local, para efecto de procedencia del juicio de carácter federal. Tener presente estas hipótesis siempre será muy importante para efecto de la procedencia inmediata del medio de defensa, si es que no se desea su desechamiento.



Por regla procesal, se establece en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son partes en el juicio: el actor que debe estar legitimado para presentarlo por sí mismo; la autoridad responsable o partido político que haya emitido el acto o la resolución y; el tercero interesado que suele ser el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, con un interés o un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Conforme al artículo 80 de la Ley, exclusivamente, el juicio será promovido por un ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro



de los derechos político electorales reconocidos por las leyes; g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, siendo este criterio aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Ahora bien, retomando el alcance del juicio de protección para los integrantes de los pueblos indígenas, el juzgador en materia electoral tiene la responsabilidad de ponderar los casos bajo una perspectiva cultural, conforme a la jurisprudencia 27/2016 del Tribunal Electoral, que establece que en el caso de las comunidades indígenas se deben flexibilizar las formalidades exigidas, para la admisión y valoración de pruebas, ello mediante el acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Bajo esa perspectiva, en esos juicios la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de



desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba (SIEF, 2014).

Es notorio el avance que en la materia se ha tenido, en tanto que los tribunales electorales han considerado que la conciencia de identidad cultural es suficiente para legitimar la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano; por lo que, basta que un ciudadano afirme pertenecer a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad. De igual manera, los criterios de interpretación apuntan a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia del juicio como un principio efectivo de acceso a la jurisdicción en concordancia con los sistemas normativos indígenas y las medidas alternativas de solución de conflictos electorales.

Si bien, existen reglas procesales en los cuales la suplencia de la queja se ve limitada en otras áreas del derecho, para el caso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, la Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral sostiene que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y



precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Es así, que los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas gozan de la suplencia de la queja mediante una legitimación práctica para accionar en juicio. En ese sentido, las normas procesales deben interpretarse en la forma que les resulte más favorable.

Quedan aún temas pendientes que deben atenderse, tratándose del derecho procesal constitucional en materia electoral, como puede ser la suspensión del acto reclamado solicitado a instancia de parte ante la presencia de un agravio personal y directo a través de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; no obstante, la tutela efectiva de los derechos humanos de los grupos indígenas en México cada día cobra más aceptación debido al esfuerzo que constantemente realizan los órganos jurisdiccionales y las bondades que ofrece el juicio ciudadano.

El juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano, resulta ser el medio más idóneo para la protección de los derechos humanos de naturaleza político electoral en México. Nuestra argumentación, no solo tiene la finalidad de aproximarnos a la realidad de los pueblos y comunidades indígenas en México, sino también a destacar la contribución que los tribunales han tenido



en la consolidación de la protección de los derechos políticos y de las garantías electorales lo cual es loable reconocer.

V. Conclusión.

Aunado a los retos que enfrentamos como sociedad continua la lucha de los pueblos indígenas por mejores condiciones de vida y mayor participación política, resulta destacable y plausible que exista un criterio uniforme en que, a esos grupos por razón de su situación de vida, deben realizarse acciones en pro de los mismos.

A raíz de ello, se trabaja por parte de las autoridades que integran el sistema electoral mexicano, en garantizar que los espacios de representación popular sean ocupados por integrantes de los pueblos indígenas en igualdad de condiciones a través de la denominada cuota indígena; sobre todo, en aquellos municipios donde exista mayor presencia de esos grupos a través de la implementación de acciones afirmativas. En ese sentido, cierto es que se carecen de estudios y estadísticas que al día de hoy den luces del cumplimiento de la cuota indígena y la paridad de género en cargos de representación indígena, ya que en esta vertiente México se encuentra en una primera etapa.

En cuanto al derecho a la participación ciudadana de los indígenas, para elegir a sus representantes y tomar decisiones públicas, este se encuentra reconocido por la Constitución. Bajo tal garantía, es en el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en donde mejor se ve la luz de la efectividad pragmática de la protección de los derechos humanos de naturaleza política electoral a favor del gobernado. Sin la existencia de dicho juicio no habría manera de garantizar los derechos humanos de naturaleza política en México,



pues como bien se sabe el Juicio de Amparo no tiene cabida en tratándose de tales derechos.

Se concluye que son los jueces constitucionales en materia electoral, los que han ido consolidando a través de sus determinaciones el sistema de resguardo de los derechos humanos de derechos políticos electorales en México; resaltando que, en asuntos en donde se ven involucrados los usos y costumbres indígenas con la protección de la dignidad humana en sentido individual prevalece naturalmente esta última.

A través de la accesión de normas y costumbres, los tribunales han hecho que impere el bien común y la paz social, que si bien este ejercicio ha sido asociado al derecho romano hoy en día se necesita tomar mayor conciencia de lo que implica juzgar con perspectiva indígena y el establecimiento del punto de equilibrio entre derechos y libertades fundamentales, al efecto de evitar el uso y abuso del derecho en contra de esos grupos.

No únicamente el problema de la exclusión y rezago de los pueblos indígenas es jurídico, y se requieren mejores políticas públicas a favor de los mismos, ya que estos pueblos constituyen la base de la identidad pluricultural mexicana. Al momento de emitir un planteamiento o decisión que pudiese agredir la esencia y el ser de la persona indígena se debería entender y asimilar su cosmovisión sin utopías ni juicios de valor.



Bibliografía y Referencias Electrónicas

Aguilera, J. (2017). *El agua en el cosmos, la matriz de la vida*. Madrid: RBA.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



- Aries, P. (1988). *Historia de la vida privada (Del imperio romano al año mil)*. Madrid : Taurus.
- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Trotta.
- Bárcena, F. (2017). *El derecho de los pueblos indígenas al desarrollo*. México: ANUI.
- Burgos, E. (2007). *Me llamo Rigoberta Menchú y así me nació la conciencia*. Madrid: Siglo XXI.
- Chenaut, V. (2007). Grupos vulnerables, niños, ancianos, indígenas y mujeres; lejos del derecho, cerca de la violencia. En A. Gamboa, *Textos Universitarios* (pág. 44). Xalapa: Universidad Veracruzana.
- Dougnac, A. (2017). *Manual de Historia del Derecho Indiana*. México: UNAM.
- El financiero*. (08 de Julio de 2015). Obtenido de <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/tepjf-ordena-cumplir-paridad-de-genero-en-candidaturas-de-chiapas>.
- Expediente SX-JDC-18/2018, 18/2018 (Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 18 de Julio de 2018). Obtenido de <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0018-2018.pdf>
- Fernandez, I. (2014). *Lo largo de los pueblos indígenas de América en defensa de sus derechos*. Madrid: Amnistía internacional.
- INEGI. (3 de Agosto de 2015). *Numeralia CDI pueblos indígenas*. Obtenido de INEGI: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239941/02-numeralia-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf>.
- INEGI, I. N. (5 de Agosto de 2016). *Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas*. Obtenido de INEGI: <http://www.inegi.org.mx/>
- Morineau, M. (2002). *Diccionarios jurídicos temáticos*. México: Oxford.
- Navarrete, F. (2008). *Los pueblos indígenas de México*. México: Comisión Nacional de Pueblos Indígenas.



Portym, R. (2003). *Los ciudadanos del mundo*. Barcelona: Crítica.

SIEF. (28 de Diciembre de 2014). *TE*. Obtenido de
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,indigena>

Stavenhagen, R. (2007). *Los pueblos indígenas y sus derechos*. México: UNESCO.